Núm. 1563
Fecha 31 de mayo de 1972 - 9:20 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Pedreira
Secretaria Auxiliar de Estado

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS Y DE PAGO SUPLEMENTARIO PARA GANDURES PRODUCIDOS Y ENLATADOS EN PUERTO RICO DURANTE LA COSECHA 1972/73

La Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, conocida como "La Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico", asigna fondos al Secretario de Agricultura para la estabilización de precios, distribución y mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico.

La citada Ley confiere poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios mínimos razonables a los productos agropecuarios producidos en Puerto Rico y promover y ayudar por cualquier medio el consumo de dichos/ productos. La citada Ley faculta, además, al Secretario de Agricultura a hacer pagos suplementarios a los agricultores por unidad producida de aquellos productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

En armonía con los propósitos de la antedicha Ley y con el fin de promover una mayor producción y elaboración de gandures, se establece el siguiente Programa para garantizarle al agricultor productor un precio mínimo razonable por los gandures verdes en vaina producidos para enlatado en Puerto Rico durante el año de cosecha 1972/73 y un pago suplementario por quintal de dichos gandures que venda a los enlatadores de Puerto Rico./ El Programa garantiza, además, un precio mínimo al enlatador de dichos gandures.

Artículo I.- Bases del Programa

Este Programa estará en vigor durante el período comprendido entre el sábado 1 de julio de 1972 y el sábado 30 de junio de 1973, ambas fechas inclusive; Disponiéndose, que aquellos gandures enlatados durante el año de cosecha 1972/73

bajo este Programa, que el enlatador acogido al mismo no pudiera vender al 30 de junio de 1973, serán elegibles a las garantías de precio establecidas en estas Normas, hasta el 30 de noviembre de 1973.

Artículo II.- Elegibilidad

A. Será elegible a recibir la garantía de precio y de pago suplementario que bajo este Programa se establecen, todo agricultor productor que posea una finca en cualquier concepto legal, que posea siembras de gandures, que radique y le sea aprobada una solicitud de participación en el Programa y que cumpla con los términos y condiciones establecidos en estas Normas.

B. Será elegible a recibir las garantías de precio que bajo este Programa se establecen, toda persona natural o jurídica que se dedique al enlatado de gandures en Puerto Rico, que formalice un convenio de participación con el Departamento de Agricultura y que cumpla con los términos y condiciones establecidos en estas Normas.

Artículo III.- Garantías de Precio Mínimo y Pago Suplementario a los Agricultores Productores

Durante el período de vigencia de este Programa, el Departamento de Agricultura ofrecerá las siguientes garantías de precio y de pago suplementario para gandures producidos y enlatados en Puerto Rico:

A. Para los agricultores productores se garantiza un precio mínimo de dieciséis dólares ($16.00) por quintal de gandures verdes en vaina entregado a las plantas enlatadoras que se hayan acogido al Programa mediante contrato con el Departamento de Agricultura. Los enlatadores deberán pagar a los agricultores productores un precio no menor de trece dólares ($13.00) por quintal de tales gandures verdes en vaina y el

Departamento de Agricultura hará directamente a cada agricultor productor un pago suplementario de tres dólares ($3.00) por quintal de dichos gandures entregados a tales plantas enlatadoras, independientemente de que el precio pagado al agricultor productor por el enlatador exceda de trece dólares ($13.00) por quintal.

B. Para los enlatadores se garantiza un precio mínimo de diez dólares ($10.00) por caja de gandures verdes enlatados de 24 latas, tamaño Núm. 303, y de doce dólares con cincuenta centavos ($12.50) por caja de 48 latas/600 tamaño Núm. 1, o su equivalente en otros tamaños de lata, por aquella parte de la producción que el enlatador no pueda vender en el mercado a un precio igual o mayor que el garantizado. La garantía consistirá en el pago de la diferencia entre el precio de garantía y el precio de venta, si este último es menor que el garantizado. Con el propósito de compensar al enlatador los gastos de transportación y mercadeo del producto que embarque fuera de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura le pagará un incentivo de sesenta centavos ($0.60) por caja de gandures producidos/700 y enlatados en Puerto Rico, que éste embarque bajo el Programa, siempre y cuando que el enlatador sea el que incurra en los gastos de transportación y mercadeo del producto embarcado fuera de Puerto Rico.

Artículo IV.- Términos y Condiciones para las Garantías de Precio y de Pago Suplementario a los Agricultores Productores

Para recibir el precio de garantía y el pago suplementario que bajo este Programa se establecen, los agricultores productores

y los enlatadores deberán cumplir a cabalidad con las siguientes disposiciones:

A. Garantía de Precio y de Pago Suplementario a los Agricultores Productores:

1. Todo agricultor productor, interesado/ en beneficiarse de la garantía de precio y del pago suplementario que bajo este Programa se ofrecen, deberá radicar una solicitud de participación en el formulario provisto por el Programa para estos fines, el cual estará disponible en las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas. Una vez cumplimentada la solicitud, la misma deberá ser aprobada por el Director Regional o su representante autorizado. El original y una copia de dicha solicitud serán enviados a las Oficinas del Programa donde serán conservadas para fines presupuestarios, estadísticos y de investigación.

2. Los agricultores productores acogidos al Programa deberán entregar su producción de gandures/ verdes en vaina disponible para enlatado, a cualquiera de las plantas enlatadoras acogidas al Programa.

3. El enlatador deberá expedir, en original y cuatro copias, un Comprobante de Compra por cada compra de gandures verdes en vaina que haga a los agricultores productores. Para estos fines se utilizará el formulario preparado al efecto por el Departamento de Agricultura. El Comprobante de Compra deberá indicar claramente el nombre y dirección del agricultor productor, la fecha de la transacción, la cantidad vendida en libras, el precio convenido por quintal de gandures comprado, el importe total de la venta, y deberá estar debidamente/ firmado por el agricultor

productor o su representante autorizado y por el enlatador. Todo Comprobante de Compra correspondiente a compras efectuadas, bien sea directamente por el enlatador o por medio de agentes, deberá contener una certificación a los efectos de que la información en estos contenida es verdadera y correcta en todas sus partes. En los Comprobantes de Compra correspondientes a compras efectuadas por medio de agentes, el enlatador deberá certificar que conoce la firma del agente y que la misma es auténtica. Cuando el enlatador utilice agentes para efectuar sus compras de gandures en vaina, deberá suministrar a éstos 1100 suficientes copias del susodicho Comprobante de Compra para ser cumplimentado por cada uno en original y cuatro copias al efectuar cada compra. Una copia del Comprobante de Compra deberá ser entregada al agricultor productor en el momento de la compraventa, bien sea por el enlatador o por su agente autorizado. El original y tres copias del Comprobante de Compra será retenido por el enlatador para los fines que más adelante se indican. Ningún enlatador deberá recibir gandures verdes en vaina por medio de agentes que paguen al agricultor productor un precio inferior a trece dólares ($13.00) por quintal.

4. El 1200 enlatador deberá llevar contabilidad detallada de todas las transacciones de compra de gandures verdes en vaina llevadas a cabo con cada agricultor productor acogido al Programa. Deberá permitir la intervención de sus libros de cuentas por los representantes autorizados del Departamento

de Agricultura.

5. Una vez recibidos los Comprobantes de Compra en la oficina del Programa, ésta procederá a su cotejo y revisión y a la preparación de las nóminas para efectuar los pagos correspondientes a los agricultores productores. Se efectuará un sólo pago a cada agricultor productor participante por la totalidad de las entregas de su producción de gandures vendida 1,300/ al enlatador, excepto en aquellos casos en que se estime aconsejable o conveniente hacer más de un pago.

B. Garantías de Precio para los Enlatadores

1. Todo enlatador interesado en acogerse al Programa deberá formalizar un contrato con el Departamento de Agricultura, no más tarde del 15 de octubre de 1972, comprometiéndose a comprar o adquirir toda la producción de gandures verdes en vaina producidos en Puerto Rico que los agricultores productores les suministren, y a pagarles un precio no menor de trece dólares ($13.00) por quintal.

2. Las garantías de precio mínimo indicadas en el Artículo III, Inciso B,/ 1,400 de estas Normas, consistirán en el pago por el Departamento de Agricultura de la diferencia entre el precio mínimo que se garantiza y el precio menor a que el enlatador tuviere que vender el producto; Disponiéndose, que para tener derecho a estas garantías de precio, toda venta que el enlatador haga a un precio menor que el garantizado deberá ser autorizada previamente, por escrito, por el Departamento de Agricultura, mediante el formulario "Solicitud y Autorización de Venta y/o Embarque de Gandures Verdes Enlatados". Cuando se trate de ventas en el mercado

local, el enlatador deberá acompañar, además, evidencia satisfactoria de la entrega del producto y del precio que le fue pagado por el comprador en cada caso. Cuando se trate de ventas para embarque, bajo el Programa, el enlatador deberá acompañar, además, evidencia satisfactoria relativa al embarque del producto, según se especifica en el apartado 4 de este sub-título.

3. Cuando lo estime necesario, conveniente o pertinente, el Departamento de Agricultura podrá adquirir los lotes de gandures verdes enlatados que no pudiesen ser vendidos por el enlatador al precio mínimo garantizado en el Artículo III, Inciso B, de estas Normas. Como condición para adquirir gandures verdes enlatados, éstos deberán llenar los requisitos establecidos en el Artículo VII de estas Normas titulado "Requisitos de Calidad y Mercadeo", excepto que si el Secretario de Agricultura así lo requiriese, el producto enlatado deberá ser etiquetado o rotulado, según lo requiera dicho funcionario o su representante autorizado. En tal caso, el Departamento de Agricultura pagará el costo adicional que tal rotulación y etiquetado conlleve así como una suma razonable por su almacenamiento en las facilidades del enlatador, sin incluir los primeros treinta (30) días. El Departamento de Agricultura ejercerá la debida precaución para la disposición de estos gandures, en forma tal que no se afecte la estabilidad del mercadeo de la producción local.

4. Para el pago del incentivo por embarque, indicado en el Artículo III, Inciso B, de estas Normas,

el enlatador deberá obtener primeramente la aprobación para embarque del Departamento de Agricultura, someter prueba fehaciente de que dichos gandures fueron realmente embarcados, incluyendo copia de la autorización de embarque que expide el Servicio de Inspección de Mercados del Departamento de Agricultura, para cada lote a ser embarcado, y de que fue el enlatador el que incurrió en los gastos de transportación y mercadeo de dichos gandures embarcados.

5. Como condición para participar/ 1800 de los beneficios de este Programa, el enlatador deberá comprometerse a no importar, elaborar o manipular en forma alguna ni por sí, ni por conducto de cualquier otra persona, natural o jurídica, gandures verdes en vaina o en granos o enlatados, producidos fuera de Puerto Rico.

El incumplimiento de esta condición por parte del enlatador, conllevará la cesación inmediata del contrato formalizado con el Departamento de Agricultura, y en consecuencia tal enlatador dejará de ser elegible para recibir entregas de gandures verdes en vaina y las garantías de precio mínimo bajo el Programa. Los agricultores productores acogidos al Programa serán/ 1900 notificados inmediatamente por el Departamento de Agricultura, de que cualquier entrega de gandures que efectúen a tal enlatador con posterioridad a la fecha de cesación del contrato no serán elegibles a la garantía de precio y de pago suplementario que se ofrecen bajo el Programa.

Artículo V.- Disposiciones Generales

1. El Departamento de Agricultura no aceptará para el pago de garantías de precio, Comprobantes de Compra que estén:
   a. sin cumplimentar en todas sus partes o
   b. que evidencien el pago de un precio al agricultor productor inferior a trece dólares ($13.00) por quintal de gandures verdes en vaina.
2. El enlatador deberá, además, someter un informe quincenal certificado, de los gandures enlatados y poner a disposición del Departamento de Agricultura cualquier récord o información que se estime necesaria para verificar que se cumplan los objetivos del Programa.

Artículo VI.- Disposiciones Especiales para Gandures Producidos en Vieques y Culebra

Considerando las condiciones especiales de mercadeo que tienen los agricultores productores de gandures de Vieques y Culebra, se establecen las siguientes disposiciones específicas, aplicables a la producción de gandures de estas dos Islas:

Los agricultores productores de gandures de Vieques y Culebra que cualifiquen, según indicado en el inciso A-1 del Artículo IV de estas Normas, podrán recibir el pago suplementario establecido de tres dólares ($3.00) por quintal de gandures verdes en vaina, independientemente de que los elaboradores a quienes dichos agricultores productores les entreguen la producción de gandures, hubieren o no suscrito con el Departamento de Agricultura el convenio de participación que se especifica en el inciso B-1 del Artículo IV de estas Normas. En este caso se deberá cumplimentar un

Comprobante de Venta suscrito por el agricultor productor o su representante autorizado y por el comprador, en original y tres copias en un formulario especial que será suministrado por el Programa. Asimismo, los agricultores productores que cualifiquen, según indicado anteriormente, podrán recibir dicho pago suplementario por aquellos gandures en vaina entregados para el mercado fresco, siempre y cuando cumplimenten y radiquen en la Oficina de Garantía de Precios el Comprobante de Venta indicado anteriormente.

Artículo VII.- Requisitos de Calidad y Mercadeo

Para poder ser elegible a las garantías de precio provistas en estas Normas, todo lote de gandures verdes enlatados deberá reunir los requisitos del Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, que rige el enlatado de gandures y su mercadeo en Puerto Rico, así como los requisitos de las Normas de Puerto Rico para grados de gandures verdes enlatados; Disponiéndose, que cuando sea necesario que el Departamento de Agricultura adquiera mediante compra gandures enlatados bajo este Programa, el producto deberá ser de una calidad correspondiente al grado "P. R. Grado C", o superior a éste.

Artículo VIII.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971. Las mismas comenzarán a regir el día 1ro. de julio de 1972, luego de haberse cumplido con el requisito de radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus textos en español e inglés, no menos de 30 días antes de la fecha indicada, de acuerdo con lo que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 30 de mayo de 1972, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura 67

2,467

local, el enlatador deberá acompañar, además, evidencia satisfactoria de la entrega del producto y del precio que le fue pagado por el comprador en cada caso. Cuando se trate de ventas para embarque, bajo el Programa, el enlatador deberá acompañar, además, evidencia satisfactoria relativa al embarque del producto, según se especifica en el apartado 4 de este sub-título.

3. Cuando lo estime necesario, conveniente o pertinente, el Departamento de Agricultura podrá adquirir los lotes de gandures verdes enlatados que no pudiesen ser vendidos por el enlatador al precio mínimo garantizado en el Artículo III, Inciso B, de estas Normas. Como condición para adquirir gandures verdes enlatados, éstos deberán llenar los requisitos establecidos en el Artículo VII de estas Normas titulado "Requisitos de Calidad y Mercadeo", excepto que si el Secretario de Agricultura así lo requiriese, el producto enlatado deberá ser etiquetado o rotulado, según lo requiera dicho funcionario o su representante autorizado. En tal caso, el Departamento de Agricultura pagará el costo adicional que tal rotulación y etiquetado conlleve así como una suma razonable por su almacenamiento en las facilidades del enlatador, sin incluir los primeros treinta (30) días. El Departamento de Agricultura ejercerá la debida precaución para la disposición de estos gandures, en forma tal que no se afecte la estabilidad del mercadeo de la producción local.

4. Para el pago del incentivo por embarque, indicado en el Artículo III, Inciso B, de estas Normas,

el enlatador deberá obtener primeramente la aprobación para embarque del Departamento de Agricultura, someter prueba fehaciente de que dichos gandures fueron realmente embarcados, incluyendo copia de la autorización de embarque que expide el Servicio de Inspección de Mercados del Departamento de Agricultura, para cada lote a ser embarcado, y de que fue el enlatador el que incurrió en los gastos de transportación y mercadeo de dichos gandures embarcados.

5. Como condición para participar/1800 de los beneficios de este Programa, el enlatador deberá comprometerse a no importar, elaborar o manipular en forma alguna ni por sí, ni por conducto de cualquier otra persona, natural o jurídica, gandures verdes en vaina o en granos o enlatados, producidos fuera de Puerto Rico.

El incumplimiento de esta condición por parte del enlatador, conllevará la cesación inmediata del contrato formalizado con el Departamento de Agricultura, y en consecuencia tal enlatador dejará de ser elegible para recibir entregas de gandures verdes en vaina y las garantías de precio mínimo bajo el Programa. Los agricultores productores acogidos al Programa serán/1900 notificados inmediatamente por el Departamento de Agricultura, de que cualquier entrega de gandures que efectúen a tal enlatador con posterioridad a la fecha de cesación del contrato no serán elegibles a la garantía de precio y de pago suplementario que se ofrecen bajo el Programa.

Artículo V.- Disposiciones Generales

1. El Departamento de Agricultura no aceptará para el pago de garantías de precio, Comprobantes de Compra que estén:
   a. sin cumplimentar en todas sus partes o
   b. que evidencien el pago de un precio al agricultor productor inferior a trece dólares ($13.00) por quintal de gandures verdes en vaina.
2. El enlatador deberá, además, someter un informe quincenal certificado, de los gandures enlatados y poner a disposición del Departamento de Agricultura cualquier récord o información que se estime necesaria para verificar que se cumplan los objetivos del Programa.

Artículo VI.- Disposiciones Especiales para Gandures Producidos en Vieques y Culebra

Considerando las condiciones especiales de mercadeo que tienen los agricultores productores de gandures de Vieques y Culebra, se establecen las siguientes disposiciones específicas, aplicables a la producción de gandures de estas dos Islas:

Los agricultores productores de gandures de Vieques y Culebra que cualifiquen, según indicado en el inciso A-1 del Artículo IV de estas Normas, podrán recibir el pago suplementario establecido de tres dólares ($3.00) por quintal de gandures verdes en vaina, independientemente de que los elaboradores a quienes dichos agricultores productores les entreguen la producción de gandures, hubieren o no suscrito con el Departamento de Agricultura el convenio de participación que se especifica en el inciso B-1 del Artículo IV de estas Normas. En este caso se deberá cumplimentar un

Comprobante de Venta suscrito por el agricultor productor o su representante autorizado y por el comprador, en original y tres copias en un formulario especial que será suministrado por el Programa. Asimismo, los agricultores productores que cualifiquen, según indicado anteriormente, podrán recibir dicho pago suplementario por aquellos gandures en vaina entregados para el mercado fresco, siempre y cuando cumplimenten y radiquen en la Oficina de Garantía de Precios el Comprobante de Venta indicado anteriormente.

Artículo VII.- Requisitos de Calidad y Mercadeo

Para poder ser elegible a las garantías de precio provistas en estas Normas, todo lote de gandures verdes enlatados deberá reunir los requisitos del Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, que rige el enlatado de gandures y su mercadeo en Puerto Rico, así como los requisitos de las Normas de Puerto Rico para grados de gandures verdes enlatados; Disponiéndose, que cuando sea necesario que el Departamento de Agricultura adquiera mediante compra gandures enlatados bajo este Programa, el producto deberá ser de una calidad correspondiente al grado "P. R. Grado C", o superior a éste.

Artículo VIII.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971. Las mismas comenzarán a regir el día 1ro. de julio de 1972, luego de haberse cumplido con el requisito de radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus textos en español e inglés, no menos de 30 días antes de la fecha indicada, de acuerdo con lo que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 30 de mayo de 1972, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura

67

2,467